

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 25 de Mayo de 1916.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos contra el Alcalde de Sasamón, del cual resulta:

Que el Alcalde de Sasamón impuso a Antolín de Diego Miguel una multa de 10 pesetas, que con el recargo del 5 por 100 diario ascendía a la cantidad de 30 pesetas, por el hecho de haber segado hierba en los linderos de sembrados y regueros de viñedo.

Que no habiendo hecho efectiva el multado la expresada multa, requirió la Alcaldía al Juzgado municipal para que procediera a su exacción.

Que el Juez municipal de Sasamón, estimando invadidas las atribuciones de la Autoridad judicial, remitió las diligencias al Juez de primera instancia y de instrucción del partido.

Que el Juez de primera instancia y de instrucción de Castrogeriz informó en el sentido de que no había elementos bastantes para estimar que el hecho de segar hierbas en lindes de sembrados y regueros de viñedo, sin especificar el objeto a que se destinaran, ni si las fincas estaban ó no cercadas, ni si se habían levantado ó no las cosechas, ni si, por último, se causara algún daño, esté ó no comprendido en el Código Penal, entendida que no procedía el recurso de queja, por no constar suficientemente probado que el Alcalde de Sasamón, al imponer la multa de que se trata, haya invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, de conformidad con el informe del Fiscal, acordó elevar al Gobierno el recurso de queja, fundándose en que es indudable que el hecho imputado a Antolín de Diego, determinante de la imposición de la multa, ya sea constitutivo de daños ó de hurto, puede revestir los caracteres de delito ó falta contra la propiedad, y en uno y otro caso se halla castigado en el Código Penal; y

Que siendo esto así, la Autoridad administrativa no es la llamada a reprimirlo, por no existir artículo de ley ni disposición de ningún género que le autorice para ello, y en cambio la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de tal hecho, según lo estatuido en el artículo 2.º de la ley Orgánica del poder judicial, 76 de la Constitución del Estado, 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y 20 de la de Justicia municipal.

Que el Alcalde de Sasamón informó en el expediente, manifestando que no había invadido las atribuciones de la Autoridad judicial, por no tratarse de faltas cometidas en fincas particulares, sino en terrenos comunales;

Que la imposición de la multa era procedente, por estar fundada en un bando de la Alcaldía, que se dió ejecutando acuerdos del Ayuntamiento, tomados en asuntos de su exclusiva competencia, conforme a los artículos 73 y 77 de la ley Municipal:

Visto el artículo 77 de la ley Municipal, que dice:

«Las penas que por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas; en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado, é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el artículo 114 de la misma ley, según el cual:

«Corresponde al Alcalde único ó primero, en su caso, como Jefe de la Administración municipal;

1.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fuesen ejecutivos y no mediase causa legal para su suspensión,

procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el artículo 77 y arresto por insolvencia»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha suscitado con motivo de la imposición y exacción de una multa impuesta por el Alcalde de Sasamón al vecino Antolín de Diego Miguel por el hecho de haber segado hierbas en los linderos de sembrados y regueros de viñedo.

2.º Que no consta que el acto que fué objeto de la multa se realizara contra la propiedad particular, entrando en finca cercada, hurtando frutos ni causando daños, ni en ninguna otra forma comprendida en los artículos del Código Penal, sino que según los términos de la petición misma del interesado y del informe de la Alcaldía, se deduce que los terrenos eran del común y la falta estaba prevista y penada en un bando publicado por la Alcaldía.

3.º Que por lo tanto no ha existido en el presente caso invasión de atribuciones de la jurisdicción ordinaria por la Autoridad administrativa.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar que no ha lugar al recurso de queja interpuesto.

Dado en Palacio a veintitres de Mayo de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

En el expediente de recurso de queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos contra el Alcalde de Sasamón, del cual resulta:

Que en 24 de Julio de 1915, el Alcalde de Sasamón impuso a Vicente Hurtado Simón una multa de ocho pesetas por haber causado daños con su ganado mular en los sembrados de aquel término, al pago de San Miguel, el día 29 de Junio último, hecho penado en el bando publicado por aquella Alcaldía.

Que no habiendo hecho efectiva la multa, la cual con los recargos ascendía ya a 24 pesetas, se

pasó por la Alcaldía el oportuno oficio al Juzgado municipal, para que por éste se procediera á su exrección.

Que á instancia del multado, el Juzgado municipal, estimando que la falta penada por la Alcaldía tiene su sanción en el Código Penal, y que, por consiguiente, esta Autoridad había invadido las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, acordó promover el oportuno recurso de queja, que fué elevado con su expediente á la Audiencia de Burgos con dictamen favorable á la interposición de dicho recurso, del Juez de primera instancia de Castrogeriz.

Que previo informe del Ministerio Fiscal, la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, acordó en 20 de Noviembre de 1915 elevar al Gobierno de S. M. el oportuno recurso de queja, fundándose:

Que los daños que produzcan los ganados en sembrados particulares, se hallan sancionados en los artículos 611 y 612 del Código Penal, por lo cual es indudable que, conforme á lo establecido en los artículos, 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 76 de la Constitución, incumbe su castigo á la jurisdicción ordinaria, habiendo, por consiguiente, invadido el Alcalde de Sasamón las atribuciones de los Tribunales del fuero común.

Que pedido informe á la Autoridad administrativa, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 296 de la ley Orgánica del Poder judicial, el Alcalde de Sasamón lo evacua manifestando:

Que motivaron la multa los reiterados acuerdos del Ayuntamiento publicados por medio de bandos firmes y ejecutorios, por no haber sido recurridos:

Que siendo obligación de los Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto en el artículo 73 de la ley Municipal, auxiliar la acción de las Autoridades que resulte en beneficio de los habitantes del término municipal, la costumbre consentida y respetada por los agricultores ha sancionado que sea la Autoridad administrativa la encargada de castigar las simples faltas de intrusión de ganados en los sembrados, siempre que no hayan causado daños, y

Que fundada la multa en acuerdos del Ayuntamiento que son firmes mientras no se recurra contra ellos, el recurso no debe prosperar:

Visto el artículo 611 del Código Penal, reformado por la Ley de 3 de Enero de 1907, que castiga con las multas que en él se especifican al dueño de ganados que por su abandono ó negligencia ó de los encargados de su custodia entraren en heredad ajena causando daño, cualquiera que sea su cuantía:

Visto el artículo 612 del expresado Código, también reformado por la Ley antes mencionada, que castiga además con pena de arresto menor si los ganados se introdujeron de propósito, estimando como delito de hurto ó daño la tercera infracción cometida en el espacio de treinta días:

Visto el artículo 613 del citado Código, reformado asimismo por la referida Ley de 3 de Enero de 1907, que dice:

«El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de cinco á 25 pesetas.»

«Visto el último párrafo del artículo 73 de la vigente ley Municipal, según el dice:

«En los asuntos que no sean de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, están igualmente obligados á auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecución.»

Visto el artículo 2.º de ley Orgánica del Poder

judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, según el cual, corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley las están encomendados:

Visto el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al que «las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las Leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja, elevado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos contra el Alcalde de Sasamón, se ha promovido para reclamar contra la invasión de atribuciones que se supone cometida por dicha Autoridad municipal al imponer una multa por daños producidos en sembrados de aquel término con el ganado mular de Vicente Hurtado Simón.

2.º que tal hecho se halla taxativamente previsto en los artículos 611 y 613 del Código Penal, que castigan siempre la entrada de ganados en heredad ajena, sea intencionada ó involuntaria, produzcan ó no daños, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento á las Autoridades del fuero ordinario, y dentro de él á los Tribunales municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

3.º Que al encomendar la ley Municipal á los Ayuntamientos la obligación de auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal, no les autorizó, ni puede entenderse que les autorizara, para reprimir y castigar los daños que con ganados se produzcan en heredad ajena, puesto que ni dicha Ley ni ninguna otra atribuye á dichas Corporaciones municipales la misión de velar por la propiedad de los particulares, puesta por la legislación vigente al amparo de los Tribunales de justicia.

4.º Que, por consiguiente, si bien por acuerdo del Ayuntamiento publicado en bandos, se facultaba al Alcalde para imponer estas sanciones, según dicha Autoridad manifiesta en su informe, no puede menos de estimarse que tal autorización, por referirse á la propiedad privada, constituye una verdadera extralimitación legal del Ayuntamiento que lo acordó, que ni puede prevalecer sobre las disposiciones de una ley general como lo es el Código Penal, ni siquiera legitimar la conducta del Alcalde de Sasamón, que al imponer la multa de que se trata ha invadido las atribuciones que no le correspondían, por ser privativas del Tribunal municipal, con arreglo á los textos legales antes mencionados; y

5.º Que, por tanto, habiéndose realizado tal invasión de atribuciones por parte de la Autoridad administrativa, existen motivos suficientes para estimar que procede admitir el presente recurso de queja.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos contra el Alcalde del Ayuntamiento de Sasamón.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

Según me comunica el Alcalde de Abelón en la noche del 10 al 11 del actual, le fuerou robadas al vecino de Fresnadillo, anejo á dicho pueblo, Antonio Chicote, las caballerías de las señas que se expresan á continuación.

Por tanto, encarezco á todos los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar el paradero de dichos semovientes, y caso de ser habidos, los pongan á disposición del referido Alcalde de Abelón.

Zamora 17 de Junio de 1916.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

Señas.

Una burra de cinco años, criando, con la cola cortada, pelo sucio, alzada regular.

Otra de diez años, pelo sucio, esquilada en el lomo y una rozadura en el mismo, con poca cola y alzada regular.

Una bucha de año y medio, estrellada, pelo sucio, alzada regular.

Tribunal Supremo.—Secretaría.

Relación de los Pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Plaito número 516.—La Comunidad de Dominicas del Convento de San Pablo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Febrero de 1916, sobre indemnización por su antiguo Convento, de que se incautó el Estado.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 31 de Mayo de 1916.—El Secretario Decano, Julio del Villar. R—1347

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

CONTRIBUCIONES.—2.º trimestre de 1916

Tercera zona de Bermillo.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprenden la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 14 de Junio de 1916.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Juan Valencia. R—1338

Unica zona de Toro.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprenden de la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 13 de Junio de 1916.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Juan Valencia. R—1339

Unica zona de Puebla de Sanabria.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprenden de la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 16 de Junio de 1916.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Juan Valencia. R—1344

Segunda zona de Benavente.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprenden de la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que

si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 16 de Junio de 1916.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Juan Valencia. R—1345

Ayuntamientos.**CORESES**

El vecino de este pueblo Paulino López Serrano participa á esta Alcaldía que el joven de catorce años de edad Eugenio de San Pablo, procedente de la Casa Hospicio de Zamora, en la mañana del día seis de los corrientes se fugó del domicilio del compareciente Paulino, el que le protegía, llevándose varios objetos, entre ellos un reloj de bolsillo y apuntes y cuentas que representan créditos á favor de éste.

En su virtud, ruego á las Autoridades y sus Agentes procedan á la busca del joven Eugenio, y caso de ser habido, se dignen remitirlo á esta Alcaldía para los efectos procedentes.

Corese 8 de Junio de 1916.—El Alcalde accidental, Secundino Rodríguez. R—1295

Señas del Eugenio.

Boina negra, chaqueta de felpa negra, pantalón de pana rayada color plomo, chaleco negro, pelo negro, buen color de cara.

VENIALBO

Confeccionadas las cuentas municipales que han rendido el Alcalde y Depositario de este Municipio, correspondientes al año de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que el que lo crea conveniente pueda examinarlas y hacer las reclamaciones que crea justas; pues pasado expresado plazo, contado desde que el presente aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, no se admitirá reclamación alguna y se elevarán á la superior aprobación.

Venialbo 9 de Junio de 1916.—El Alcalde, Manuel Villar. R—1313

VILLALUBE

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados durante el primer trimestre de 1916, formado por Secretaría en cumplimiento de los artículos 109 y 110 de la vigente ley Municipal.

Mes de Enero.

Día 1.º Constitución del nuevo Ayuntamiento en la forma siguiente: Alcalde Presidente, D. Isidoro Vara Crespo; primer Concejal, D. Fabián Calleja; segundo ídem, D. Gregorio Casado Manso; tercero ídem, D. Faustino Matilla Sevillano; cuarto ídem y Síndico suplente, D. Atilano Rollón Mota; quinto ídem, D. Rafael Gavilán Rollón; sexto ídem, y Regidor Síndico, D. Aurelio García Crespo.

Se determinaron los jueves de cada semana para la celebración de sesiones ordinarias de diez á doce de la mañana.

Día 1.º ídem. Extraordinaria y en la misma se formó la lista de 28 mayores contribuyentes para compromisarios en las elecciones de Senadores, guardando las formalidades que determina el ar-

tículo 25 de la vigente Ley de 8 de Febrero de 1877 y exposición al público de una copia á los efectos del ídem 26.

Sin más asuntos y se dió por terminado el acto.

Día 6. Se aprobaron las dos anteriores y se adoptaron los siguientes acuerdos:

Nombramiento de Comisiones de Hacienda y de Instrucción pública en la forma que determina el artículo 60 de la vigente ley Municipal.

Día 9. Extraordinaria y el Ayuntamiento procedió al alistamiento de mozos para la quinta del Reemplazo del año actual, á cuyo acto asistieron también el Sr. Cura párroco y Juez municipal, publicándose un apéndice del mismo y que se pidan antecedentes y se llamen á mozos ausentes.

Día 13. No se celebró la sesión ordinaria de este día y se hace constar.

Día 20. Ordinaria y en la misma se aprobaron las anteriores y los siguientes acuerdos:

Depuración de incompatibilidades entre los señores Concejales y mozos de la quinta actual y de años anteriores.—Idem formación de listas en una sola sección y tres grupos para los sorteos de vocales que en unión del Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el período legal y su exposición al público.—Cumplimiento de otros servicios ordinarios y reclamados por Centros superiores.

Día 27. Se aprobó el acta anterior y se adoptó el siguiente acuerdo:

Se verificó el sorteo de vocales por grupos de la única sección, cuyo acto tuvo lugar y en forma reglamentaria en sesión pública y sin protestas, indicándole al vecindario y á toque de campana con una hora de antelación.

Sin más acuerdos y se dió por terminado el acto después de exponer una lista de los vocales designados al público y á sus efectos.

Día 30. Extraordinaria y se procedió á la rectificación del alistamiento de mozos de la quinta y año actual.—Sin más asuntos.

Mes de Febrero.

Día 3, extraordinaria.—Se constituyó la nueva Junta municipal de Asociados y se determinaron los cupos y recargos del repartimiento extraordinario sobre el consumo de paja y leña, importante el déficit 3.415 pesetas y 4 céntimos, procediendo seguidamente á la confección de dicho reparto.

Sin otros asuntos y se levantó la sesión.

Día 13. Idem y el Ayuntamiento procedió á la rectificación y cierre definitivo del alistamiento de mozos para la quinta del actual Reemplazo, que tuvo lugar sin protestas ni reclamaciones.

Día 20. También extraordinaria y en ella se procedió al sorteo de mozos alistados para la quinta del año actual, cuyo acto tuvo lugar sin protestas ni reclamaciones y que se remitan tres copias á la Superioridad y á los efectos de la vigente Ley.

Día 24 ídem. No se celebró la sesión ordinaria de este día y se hace constar.

Mes de Marzo.

Día 2. Sesión ordinaria y se aprobaron las anteriores actas.—Idem se nombró Depositario interino de fondos municipales y hasta la provisión en propiedad á D. Segundo Misol Manso.—Idem se designó tallador para las operaciones de quintas á D. Juan Manuel Morán Muélledes, y para los reconocimientos al Médico titular D. Alberto Salgado y Salgado.—Idem contestar en sentido negativo el servicio reclamado sobre subsistencias, por no haber en esta localidad almacenes ni depósitos de las especias á que la Ley y respetable circular se refieren.

Día 5. Extraordinaria y en la misma se procedió por el Ayuntamiento á la clasificación y declaración de soldados de la quinta actual y seguidamente á la revisión de los tres años anteriores de

1913, 1914 y 1915, quedando varios casos pendientes hasta el día 26 del corriente mes por prórrogas concedidas para justificación de expedientes de excepciones. Sin más acuerdos y se levantó la sesión después de firmar el acta por los Concejales presentes, Médico y tallador.

Días 9 y 16. No se celebraron las ordinarias de este día y se hace constar.

Día 23. Ordinaria y en la misma se aprobaron las anteriores actas y los siguientes:

Los expedientes de excepción de los mozos Casto Marino Hidalgo, Fabriciano Crespo, Segundo Morán, Emiliano Alonso y Jerónimo Montero.—Idem modificar la clasificación de prófugo por la de excluido temporal del idem Frumencio Martín Alonso, por haberse recibido los justificantes de talla y de reconocimiento procedentes del Viceconsulado de Rosario de Santa Fé, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia al revisar su expediente. Sin otros acuerdos y se levantó la sesión.

Día 26. Extraordinaria y en ella fueron fallados varios casos pendientes de quintas por virtud de plazos concedidos á mozos del actual y reemplazos y anteriores.—No habiendo más asuntos de que tratar se dió por terminado el acto y se levantó la sesión.

Día 30. Idem ordinaria y en la misma se adoptaron los siguientes acuerdos:

Autorizar al Sr. Alcalde para que por medio de obreros proceda á la limpieza de los arroyos del pueblo y recomposición de varios trozos de caminos vecinales.—Idem que los gastos que por tal concepto se haga contra el capítulo quinto del presupuesto municipal vigente.—Idem contra el capítulo 11 las gastos ocasionados y que se ocasionen en las festividades de Concejo y según costumbre popular de años anteriores.—El cumplimiento de otros servicios reclamados por los Centros provinciales. Sin otros acuerdos y se dió por terminado el acto.

Villalube 31 de Mayo de 1916.—El Secretario, Ildefonso Caballero.—V.º B.º—El Alcalde, Isidoro Vara.

Mes de Junio

El Ayuntamiento aprobó en sesión del día 8 el precedente extracto y la remisión del mismo al señor Gobernador civil de la provincia, por si se digna ordenar la correspondiente publicación en el periódico oficial de la misma y á los efectos de Ley.

Villalube 10 de Junio de 1916.—El Secretario, Ildefonso Caballero.—V.º B.º—El Alcalde, Isidoro Vara. R—1312

PEGO (EL)

Formado el apéndice al amillaramiento, base de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden presentar las reclamaciones que procedan los contribuyentes en él comprendidos; transcurrido aquél no se admitirá ninguna.

El Pego 12 de Junio de 1916.—El Alcalde, Sandalio Hernández. R—1330

SAN MARTIN DE VALDERADUEY

Confeccionado por la Junta municipal de este término el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña para el segundo semestre del año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho

días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes en el mismo comprendidos podrán examinarlo libremente y presentar las reclamaciones de agravios que crean oportunas; pues transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten, por justas que sean.

San Martín de Valderaduey 12 de Junio de 1916.—El Alcalde, Pedro Asensio. R—1335

ZAMORA

Año de 1916.—Mes de Junio.

Presupuesto de gastos.

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	Obligaciones.	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	3.594'60
2.º	Policía de seguridad	3.959'95
3.º	Policía urbana y rural	22.265'80
4.º	Instrucción pública	1.114'25
5.º	Beneficencia	3.280'05
6.º	Obras públicas	3.341'80
9.º	Cargas y contingente provincial	37.704'75
10.	Obras de nueva construcción	1.985'80
11	Imprevistos.	484'40
Total.....		77.731'40

Zamora 31 de Mayo de 1916.—El Contador, Justo Alhambra.—Rubricado.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Moyano.—Rubricado.—Hay un sello de la Alcaldía.

Sesión del día 7 de Junio de 1916.

Dada cuenta, el Ayuntamiento, sin discusión y por unanimidad, acordó su aprobación.—El Secretario, Manuel Juan Roncero.—Rubricado.—Visto bueno.—El Alcalde, Miguel Moyano.—Rubricado.—Hay un sello del Ayuntamiento. R—1333

LOSACINO

Terminada por el Ayuntamiento y Junta pericial la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Losacino 8 de Junio de 1916.—El Alcalde, José Crespo. R—1329

VILLARINO TRAS LA SIERRA

Hallándose formado el apéndice al amillaramiento, base para la confección de los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente y crean justas; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Villarino tras la Sierra 10 de Junio de 1916.—El Alcalde, Gregorio Fernández. R—1336

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Cédula de emplazamiento.

En auto de doce de Mayo del corriente año, dictado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye por hurto de corderos, contra Alfonso Martín Gato, vecino de Almaráz, cuyo paradero se ignora, se ha acordado declarar concluso dicho sumario y que se emplace al procesado Alfonso Martín Gato para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, bajo la preavención de que si no lo verifica, le pararán los perjuicios á que hubieren lugar en derecho.

Y para que el emplazamiento acordado tenga efecto por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, según está acordado, la expido en Zamora á catorce de Junio de mil novecientos diez y seis.—El Secretario habilitado, Manuel Lobato. R—1332

TORO

Don Rafael de Uribe Peláez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Por la presente se ruega á las Autoridades, Guardia civil y Agentes de la Policía, procedan á la busca de las dos caballerías que se reseñan á continuación y que desaparecieron en la noche del dos al tres del actual de la dehesa de Bercianos, término de esta ciudad, de la propiedad de Toribio González Oliveros, de esta vecindad, y caso de ser habidas, las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, sino justifican su legítima procedencia; pues así lo dejó acordado en el sumario que se instruye con tal motivo.

Dado en Toro á ocho de Junio de mil novecientos diez y seis.—Rafael de Uribe.—P. H., Salustiano López. R—1325

Señas de las caballerías.

1.ª Una yegua, alzada sobre siete cuartas, pelo castaño obscuro tirando á negro, de seis á siete años de edad, herrada de pies y manos, desaparejada, estrellada, con pocos pelos blancos en la frente, calzona en el menudillo del pie izquierdo y con señales de haberla rozado el aparejo tras de la cruz.

2.ª Un macho burriño, pelo castaño claro tirando á rojo, alzada sobre siete cuartas, de edad de unos catorce años, herrado de las cuatro extremidades, desaparejado, con señales en las rodilleras de ambas manos como de echarse y motas de pelo blanco en los costillares como de haber tenido rozaduras.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotados los pastos para toda clase de ganados de las fincas que en el término de Piedrahita de Castro poseen en propiedad y colonia los vecinos del mismo que á continuación se citan. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Piedrahita de Castro 19 de Junio de 1916.—Domingo Salazar, Evangelista Vicente, Ismael Rodríguez, Isaías Blanco, Jesús Coca, Secundino Arias, Cornelio Miguel, Inocencio Coca, Manuel Castaño, Luciano Salazar, Eusebio Ballesteros.